Autos: "Recurso de Queja en autos: "L. T. B. P. c/ B., J. J. y otros s/ Ejecutivo" (Expte. N° 16.703/08)" (Expte. Nº 21.480-R-2008).----------

Rawson, 16 de Diciembre de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L. T. B. P. c/ B., J. J. y otros s/ Ejecutivo" (Expte. N° 16.703/08)**" (Expte.: Nº 21.480-R-2008).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto por el co-demandado J. J. B. a fs. 45/54 vta., en contra de la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 43/44 vta.- que declaró inadmisible la casación -fundada en las causales contempladas en los incisos "c" y "e" del art. 288 del C.P.C.C.- que interpusiera contra la sentencia definitiva de esa misma Cámara, que también en copia, luce a fs. 13/24 vta.; que confirmó la sentencia de Primera Instancia, en tanto rechazó las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y prescripción opuesta por los demandados al progreso de la ejecución promovida por la actora.----------

------ 2.- La Cámara de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que como regla en este tipo de

procesos, las sentencias recaídas no son recurribles por la vía extraordinaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 286 del C.P.C.C., salvo supuestos de excepción.----------

------ Indicó que la resolución impugnada, que confirma el rechazo de las excepciones opuestas, no culmina el proceso sino que continúa, pues no le pone fin ni decide sobre el fondo de la cuestión.----------

------ Señaló, además, que como regla general la resolución que rechaza una excepción no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso de casación, y detalla fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que así lo han resuelto, por lo que concluyó que el recurso no reúne los requisitos previstos por la ley procesal para su operatividad (arts. 289 y 290 CPr.).----------

------ 3.- En su queja, a los fines de la suficiencia del recurso, relata el recurrente las actuaciones llevadas a cabo en la instancia de origen y ante la Alzada; y funda el remedio intentado en la arbitrariedad del decisorio cuya revisión pretende, por su excesivo formalismo y falta de apreciación de las constancias obrantes en autos.----------

------ Expone que aunque no puede objetar que conoce el carácter de la sentencia dictada, y el valladar que le impone el art. 286 del

Código Procesal, no comparte la apreciación de que no se hubiera alegado y demostrado que se esté ante un supuesto de excepción.----

------ Refiere que la sentencia es equiparable a definitiva por cuanto le produce un daño irreparable en juicio ulterior, poniendo fin a la discusión; que ante la falta de giro comercial del banco actor en el país y la transferencia de sus activos este juicio ordinario posterior se transforma en una entelequia; que se ha demostrado que el banco no posee la documentación respaldatoria de los movimientos bancarios efectuados con los que se configura el saldo deudor de la cuenta corriente objeto de ejecución, pese a lo cual se permite que la misma siga su curso por una cuestión formal, siendo que la deuda es inexistente.----------

------ Sostiene que ha quedado demostrado que se han violentado normas de fondo al introducirse en la certificación del saldo deudor rubros inexistentes, que por su naturaleza no podrían ser incluidos en la cuenta corriente, violando el fallo atacado el principio de supremacía y distribución de competencia federal impuesta en los arts. 75 incs. 12 y 31 de la Constitución Nacional.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ En principio, tal como el recurrente reconoce, la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechaza su apelación no reúne las

características propias de una sentencia definitiva o equiparable a ella ya que, conforme se ha expuesto en S.D. N° 23/S.R.E./1997, con relación a la naturaleza de este tipo de juicios, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tiene declarado que "el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado, en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial" ("Albistur", Acuerdos y Sentencias, 1958, v. II, pág. 400). Y, que "la cognición del proceso ejecutivo es sumaria y se diferencia de la ordinaria por dos caracteres que son la consecuencia de su finalidad puramente instrumental: el ser incompleta y provisional. Con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada; por el contrario terminado el juicio ejecutivo queda abierta la vía, para un segundo proceso, en que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez a fondo y de modo definitivo" (S.C.Bs.As., "Mercado c/ Tozzi", Acuerdos y Sentencias, 1959, v. II, p. 222).----------

------ De este modo, como lo expone Néstor Pedro SAGÜÉS, en los casos de juicio ejecutivo, lo que interesa saber es si al recurrente le queda o no otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva o de apremio, pues si tal posibilidad existe, el carril extraordinario no queda habilitado (C.S.J.N., Fallos, 323:2793 y 3401) ("Recurso Extraordinario", Tomo I, pág. 337).---

------ Que a los fines de justificar el tratamiento de excepción que pretende se le otorgue al recurso de casación, el quejoso alega la existencia de arbitrariedad en la sentencia que le deniega el mismo, por excesivo formalismo, sostiene que en el supuesto de autos se configura un daño irreparable en juicio ulterior, lo que equipara la sentencia a la definitiva, por sus consecuencias.----------

------ En este orden, ha de mencionarse que en el presente caso, la mayoría de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones efectuó la estricta aplicación de normas procesales locales para confirmar el fallo que desestimó las excepciones opuestas por los demandados, exponiendo que la naturaleza de la acción no autorizaba a indagar en la causa de la obligación base de la ejecución, lo que desvirtúa la existencia de un perjuicio irreparable que pueda tornar admisible el recurso deducido.----------

------ A ello se añade, siguiendo a Alberto BIANCHI, que en materia de juicios ejecutivos la circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal. ("La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", pág. 176). Es que no puede obviarse la existencia del requisito de la sentencia definitiva, caracterizada por ser la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior; aunque

para ello se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Fallos, 303:221; 1037:109; 305:901; 2046).----------

------ A más, no basta aducir el gravamen de imposible o difícil reparación ulterior, sino que es necesario señalar cómo y dónde surgirá un agravio de esa índole (Fallos, 258:126; 264:202; 226) ("Recurso Extraordinario", Narciso LUGONES, pág. 164), y debe recordarse que aún en supuestos de ejecuciones hipotecarias el Alto Tribunal sólo ha admitido el tratamiento de excepción del recurso extraordinario cuando está en juego el derecho constitucional de acceso a una vivienda digna (art. 14 bis), mas no cuando se tratara de otro tipo de destino del bien hipotecado (Fallos, 306:1251).------

------ En orden a la gravedad institucional denunciada, tiene dicho el Superior Tribunal, que a los efectos de la vía extraordinaria, es menester que la decisión exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad, y que "es inadmisible el recurso fundado en la gravedad institucional, si el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de ese extremo, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar el interés particular del recurrente" (C.S., Fallos, 315:2410) (S.I. N° 04/S.R.E./03).----------

------ Además, como señala el citado BIANCHI, la propia C.S.J.N., ha sostenido que la invocación de la arbitrariedad, de la gravedad institucional o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (ob. cit., pág. 39).----------

------ Por último, en cuanto a la arbitrariedad por no contemplarse constancias del expediente, cabe aquí señalar que los planteos relacionados con cuestiones de prueba son ajenos al ámbito extraordinario. Reiteradamente ha sostenido el Tribunal que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso de una absoluta carencia de fundamentación -Exptes. N° 12.199/88; 12354/89; 12416/89 y otros, y ello en total concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -J.A.-1986, I, 152 y 154; 1986, III, 112 y otros-, y, que el recurso extraordinario, no tiene por finalidad un examen en tercera instancia de cuestiones que son privativas de los jueces de grado -Exptes. N° 12002/88; 12.411/89 y otros; C.S.J.N. 19112/85; J.A. 1986; IV, 191 y otros (S.I. N° 58/90; ídem. S.I. N° 64/86; 16/94; 74/97; 60/S.R.E./01; 51/S.R.E./05).----------

------ Debido a las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados

intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 45/54 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos autos al principal y remítanse a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por haberse excusado a fs. 68, el Sr. Ministro Dr. Danel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 21 de Diciembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 88/S.R.E./2009 Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-